

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA LILIA MALAGÓN DE GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2015-00401-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de medida cautelar.

Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2017, el apoderado de los demandantes solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No. OFI13-48145 MDSFDAGPS del 10 de octubre de 2013, y en consecuencia ordenar a la entidad enjuiciada proferir un acto administrativo que reconozca la pensión de sobrevivientes a sus poderdantes.

Como sustento de esta petición, indicó en primera medida que los demandantes cuentan con una avanzada edad (82 y 69 años), lo que además de su estado de salud, les impide trabajar para generar sus ingresos.

En cuanto a los argumentos jurídicos, se refirió al artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, en virtud del cual se reconoce una pensión a los beneficiarios de un suboficial fallecido en combate, en los términos allí indicados. Y como sustento jurisprudencial, citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que ha considerado el alto tribunal que los efectos de la norma precitada se hacen extensibles a los Soldados en virtud del ascenso póstumo que reciben, dadas las circunstancias especiales en que ocurre su deceso.

Añadió que en el presente asunto se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida solicitada, pues la pensión de sobrevivientes se pretende a título de restablecimiento del derecho, la solicitud se encuentra plenamente fundamentada con los argumentos jurídicos antes expuestos, los demandantes han demostrado la titularidad del derecho reclamado, y puede resultar más gravoso no acceder a la solicitud, ya que por la avanzada edad que tienen es posible que no disfruten el derecho pensional, resultando nugatorios los efectos de la sentencia.

2. Trámite procesal.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, a través de proveído de fecha 12 de febrero de 2018, se ordenó correr traslado de la solicitud por un término de cinco (5) días, providencia que se notificó el día 13 de febrero del mismo año (fol. 7 Cuad. Medida Cautelar).

3. Pronunciamiento de la entidad.

El Ministerio de Defensa recorrió el traslado de manera oportuna, como se observa en los folios 8 a 13 del respectivo cuaderno, presentando escrito a través del cual se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada.

Como sustento de su oposición, trajo a colación una providencia del Consejo de Estado en la que se analizan los requisitos para opere la suspensión de los efectos del acto demandado, concluyendo que en el presente caso no se cumplen los presupuestos, pues la parte actora no cita normas constitucionales superiores que permitan concluir que existe una violación del acto administrativo demandado con la sola comparación entre este y aquellas, aunado a que tampoco se acredita de manera sumaria los perjuicios alegados, concretamente el particular estado de salud de los demandantes que haga nugatorio el derecho.

Añadió que en el presente asunto, a pesar de existir sentencia de primera instancia, se debe resolver el recurso de apelación, pues no se configura la contradicción analítica inicial evidente u ostensible entre el acto demandado y el ordenamiento jurídico superior alegado, teniendo en cuenta además que no existe una sentencia de unificación que determine un precedente jurisprudencial vinculante.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco jurídico de la medida cautelar solicitada.

A efectos de analizar la procedencia de la medida cautelar, procede el Despacho a verificar los presupuestos que para tal efecto ha señalado la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, tenemos que el artículo 231 del CPACA señala específicamente respecto de la medida cautelar aquí solicitada lo siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Al analizar la aplicación de esta norma, la máxima corporación de lo contencioso administrativo¹ ha indicado que:

“El Consejo de Estado se ha pronunciado en repetidas oportunidades respecto a la reforma que introdujo la Ley 1437 de 2011 al regular la institución de la suspensión provisional. Ha precisado la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o «prima facie».²

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.”

Y en pronunciamiento posterior, analizó el alto tribunal la procedencia de una medida cautelar solicitada con posterioridad a la sentencia de primera instancia, en un caso similar al que nos ocupa, habiendo ordenado el fallo de primera instancia el

¹ Sección Segunda, Subsección B, Auto que resolvió varias solicitudes de medida cautelar dentro de procesos acumulados, con fecha 17 de julio de 2017, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado Interno: 4469-2016

² Al respecto pueden consultarse, entre otros, los autos de: (1) 24 de enero de 2014, expedido por el Consejero Mauricio Fajardo en el Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (2) 29 de enero de 2014 proferido por el Consejero Jorge Octavio Ramírez, emitido en el Expediente No. 11001-03-27-000-2013-00014- (20066); (3) de 30 de abril de 2014, proferido por el Consejero Carlos Alberto Zambrano, en el Expediente 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694); (4) de 21 de mayo de 2014, emitido por la Consejera Carmen Teresa Ortiz en el Expediente No. 11001-03-24-000-2013-0534-00 (20946); (5) de 28 de agosto de 2014, proferido dentro del Expediente 11001-03-27-000-2014-0003-00 (20731), con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez; y (6) 17 de marzo de 2015 con ponencia de la suscrita, emitido en el expediente 11001-03-15-000-2014-03799-00.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la madre de una docente. Allí indicó esa corporación³:

“En este punto el despacho se dispone a estudiar el contenido de la medida específica reclamada, el cual, en el caso de autos, se contrae al reconocimiento y pago transitorio de una pensión de sobreviviente.

Al respecto, debe manifestarse que el tema ha sido desarrollado eminentemente por el juez constitucional (específicamente en sede de tutela) pues a la luz de la vulneración de derechos fundamentales, concatenado a la necesidad de evitar/mitigar perjuicios irremediabiles, aquel, excepcionalmente (dado el carácter subsidiario de la acción de tutela), ha reconocido de forma transitoria prestaciones de carácter pensional, v. gr.; en sentencia T-043 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo:

3.2. En este sentido, la Sala advierte que el reconocimiento de una acreencia laboral debe ser decretada por el juez de tutela **cuando éste evidencie que su intervención es imprescindible para impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable** o encuentre que los mecanismos ordinarios de protección judicial resultan inanes para garantizar el derecho fundamental amenazado o vulnerado⁴. **Ello ocurre, por ejemplo, cuando la negativa de la entidad competente para reconocer la acreencia respectiva signifique una afectación del mínimo vital de la persona, o a otros derechos fundamentales como el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a la familia o su protección especial y los derechos fundamentales de los niños.**

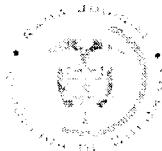
3.3. **Ahora, específicamente respecto de la pensión de sobrevivientes, la Corte ha concedido en varias ocasiones el amparo para obtener su reconocimiento y cancelación cuando exista una violación de derechos fundamentales que entrañe un perjuicio irremediable,⁵ cuya**

³ Auto del 22 de agosto de 2017, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicado Interno: 4156-2016.

⁴ Así por ejemplo, en la Sentencia T-311 de 1996, se concedió la tutela a una mujer que estando en estado de embarazo, por la conjunción de éste con una enfermedad neurológica, quedó incapacitada laboralmente. El empleador, una empresa de servicios temporales, no había realizado el cruce de cuentas necesario para el pago de la incapacidad, motivo por el cual la Corte ordenó el pago directo de las incapacidades a éste y no a la E.P.S. Es de resaltar que, tomando en cuenta el hecho de que la accionante iba a tener un hijo y tenía otros menores que mantener, se consideró que el proceso ordinario laboral no era idóneo para reclamar lo relativo a las incapacidades. Igualmente, en la sentencia T-553 de 1998, se concedió el amparo como mecanismo transitorio a un enfermo de SIDA, que había reunido los requisitos para adquirir la pensión de invalidez; y en la sentencia T-627 de 1997, se concedió la tutela a un pensionado, a quien se le había reconocido ya la pensión de invalidez y se le exigía para continuar gozando de la pensión, la existencia de una sentencia de interdicción y la asignación de curaduría, existiendo valoración médica que confirmaba su estado de invalidez. Así mismo, en la Sentencia T-413 de 2004 la Corte ordenó el pago de una incapacidad laboral a una peticionaria a quien el hecho de no haber recibido ingreso alguno durante el lapso en que estuvo incapacitada, vulneró su mínimo vital. En este mismo sentido pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-173 de 1994, T-829 de 1999, C-1247 de 2001, T-205 de 2002, T-081 de 2003 y T-1229 de 2003.

⁵ Al respecto, en la Sentencia T-859 de 2004, la Corte consideró que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sin haber tenido en cuenta la totalidad del acervo probatorio, tratándose de una persona que presenta una discapacidad mental severa, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y un desconocimiento de la obligación de prestar especial protección a la misma, teniendo en cuenta su condición síquica, la cual le da un del derecho a ser tratada de manera especial, por encontrarse en una condición de desventaja frente a las demás personas. Así mismo, la Corte consideró que la negativa de reconocimiento de la sustitución pensional afectaba el derecho al mínimo vital de la accionante, ya que ésta no contaba con los recursos económicos para garantizar su subsistencia, ni la atención médica constante que requiere por su condición de persona con retardo mental. Siguiendo este criterio, en la sentencia 664 de 2004, la Corte concedió el amparo a una menor que solicitaba el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en virtud de su calidad de sujeto de especial protección constitucional y de la afectación que implicaba para su mínimo vital, la negativa a la pensión. Así mismo en la Sentencia T-444 de 2004 se concedió el amparo a una mujer de la tercera edad, para la que la negativa al pago de la pensión de sobrevivientes constituía una afectación a su mínimo vital y a su derecho a la salud, en la medida en que requería de ese ingreso para poder adquirir los medicamentos que su médico tratante le había ordenado en virtud de su delicado estado de salud. Pueden consultarse además en este mismo sentido, las Sentencias, T-01 y T-036 de 1997, T-718 de 1998, T-660 de 1999, T-408 de 2000 y T-393 y T-476 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

valoración ha de efectuarse teniendo en cuenta los supuestos fácticos particulares de cada caso concreto. [...]

Así es como la Corte Constitucional en varias oportunidades ha concedido la pensión de sobrevivientes vía tutela, en virtud de la importancia que esta acreencia tiene para la protección de los derechos fundamentales de una categoría especialmente vulnerable de personas, esto es, aquellas que deben soportar las cargas económicas derivadas de la muerte de que quien dependían para su sustento. Entonces, en la medida en que la pensión de sobrevivientes garantiza a los beneficiarios de la misma, el acceso a los recursos necesarios para subsistir en condiciones dignas y al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida el pensionado, es procedente el amparo de la familia por medio de la tutela, cuando con el mismo se busca evitar la consumación o continuación de un perjuicio irremediable.⁶

[...]

4.2 En este orden, en lo que al perjuicio irremediable se refiere, la Sala reitera que algunos grupos con características particulares, como los niños, los ancianos, las personas discapacitadas o las mujeres cabeza de familia entre otros, pueden llegar a sufrir daños o amenazas que, aun cuando para la generalidad de la sociedad no representan un perjuicio irremediable, sí lo representa para ellos, en virtud de las especiales circunstancias de debilidad o vulnerabilidad en que se encuentran.⁷

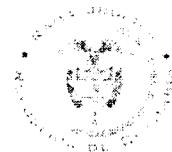
A partir de lo anterior, se entiende entonces que el mérito para que proceda el amparo transitorio de reconocimiento y pago de una pensión, se estructura a partir de la debida comprobación del perjuicio irremediable. Es importante aclarar que si bien es cierto el argumento planteado fue desarrollado en sede de tutela, ello no es óbice para que el mismo sea aplicado por el juez contencioso administrativo tratándose de medidas cautelares, pues en este caso la lógica de uno y otro mecanismo jurídico es precisamente la de evitar la consumación de un perjuicio, que en el contexto del proceso contencioso administrativo conlleva a que los efectos de la sentencia sean nugatorios, haciendo improbable la tutela judicial efectiva.

Aunado a ello, se considera necesario señalar que en torno al perjuicio irremediable y los sujetos de especial protección constitucional (como lo son las personas de la tercera edad), la Corte Constitucional ha dicho:

En el mismo orden de ideas, como la prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, la Corte Constitucional ha sostenido que, frente a casos especiales, el perjuicio irremediable puede presumirse. La Corte reitera en este punto que lo que se exige es que "en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia

⁶ En este sentido, consultar entre otras, la Sentencia T-813 de 2002.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2005. Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de dicho perjuicio⁹. Por ello, por ejemplo, en el caso de los sujetos de especial protección constitucional, a favor de los cuales la jurisprudencia constitucional ha dispuesto un tratamiento singular, la existencia del perjuicio irremediable se somete a reglas probatorias más amplias, derivadas de la sola condición del afectado¹⁰, lo cual implica una apertura del ángulo de presunción.¹¹

En conclusión, este despacho encuentra mérito para decretar la medida cautelar deprecada, y en consecuencia, ordenar a la parte demandada a reconocer y pagar de forma transitoria una pensión de sobreviviente a favor de la señora LILIA BAENA DE DUQUE en cuantía equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con efectos fiscales a partir de la fecha en la que tome firmeza esta providencia, hasta el momento en el que el juez natural de la causa (medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho) resuelva de fondo el asunto de la referencia, en segunda instancia." (Subrayado y negrillas del texto en cita)

Con base en las anteriores fundamentaciones normativas y jurisprudenciales, se concluye que la procedencia de la medida cautelar deprecada se encuentra supeditada a que, por un lado del estudio del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como trasgredidas, surja la convicción de que aquel se encuentra viciado de nulidad, y como segundo aspecto, se debe tener en cuenta si, dada la situación particular de los demandantes, el decreto de la medida resulta necesario para que los efectos de la sentencia a su favor no resulten nugatorios.

2. Caso concreto

En el presente asunto se solicita la suspensión provisional de los efectos del Oficio No. OFI13-48115 MDSFDAGPS del 10 de octubre de 2013, a través del cual se negó a los demandantes el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, en su calidad de beneficiarios del extinto Cabo Segundo (Póstumo) Gabriel García Malagón.

El primero de los puntos a desatar es la confrontación de normas que se invocan como violadas con el acto acusado, dejando claridad que el sustento esbozado en la demanda es el mismo que se expuso en la solicitud, cuya síntesis ya se realizó el con antelación.

Ahora, dada la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, esto es, habiéndose proferido ya sentencia de primera instancia accediendo a las

⁹ Sobre la comprobación del perjuicio irremediable como condición para la procedencia de la acción de tutela, pueden revisarse las sentencias T-425-00, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-620-00, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1205-01, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1496-00, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ SU-1070 de 2003 Jaime Córdoba Triviño

¹¹ Lo anterior explica entonces por qué, tratándose de sujetos de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva. De un lado, es preciso tomar en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada. Pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, esto es, en el caso concreto. Consecuencialmente, para determinar la procedencia del amparo, cuando se trata de sujetos de especial protección, el juez deberá analizar cada uno de estos aspectos. (Sentencia T-1316 de 2001 M.p. Rodrigo Uprimny Yepes)

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-290 de 2005. Magistrado ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

pretensiones, tiene que decir el Despacho que dicho análisis ya se encuentra allí contenido, resultando entonces innecesario volver a exponer las fundamentaciones, bastando con recordar que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado, los efectos de los artículos 158, 185 y 189 del Decreto 1211 de 1990 se hacen extensivos, en virtud del ascenso póstumo que recibe el causante, en este caso al grado de Cabo Segundo, lo que le otorga la calidad de Suboficial, resultando entonces discriminatorio no reconocer a los demandantes en calidad de padres del causante, los mismos derechos que ostentan los beneficiarios de oficiales y suboficiales a la luz de las normas antes citadas.

Aclarado el punto anterior, solo queda analizar la necesidad del decreto de la medida cautelar, de acuerdo con las circunstancias especiales puestas de presente por el apoderado en la solicitud, que se concretan básicamente en que los accionantes cuentan con una avanzada edad, lo que les impide trabajar para generar sus propios ingresos.

En efecto, obran a folios 2 y 3 del cuaderno principal copias auténticas de los documentos de identidad de los demandantes, en donde se aprecia que el señor Pedro Pablo García Lizarazo nació el 13 de enero de 1935 y la señora Blanca Lilia Malagón De García el 13 de octubre de 1948, es decir, que a la fecha cuentan con 83 y 69 años, respectivamente, resultando de contera que son sujetos de especial protección por pertenecer a la tercera edad.

Esta circunstancia hace imperioso analizar la solicitud a la luz de los principios constitucionales, pues se encuentran en riesgo derechos de categoría ius fundamental, dado que los demandantes pertenecen a una población que merece especial protección, aunado a que de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el objeto de la prestación solicitada es precisamente garantizar el mínimo vital de quienes dependían del causante, a efectos de que no queden desamparados, máxime cuando ya no tienen la posibilidad de obtener ingresos por sí mismos, como en el presente caso, cumpliéndose entonces los presupuestos para acceder a la solicitud, de acuerdo con los lineamientos esbozados por el Consejo de Estado en la providencia antes trascrita, y en aras de evitar un perjuicio irremediable a los demandantes.

Adicional a lo antes indicado, se tiene que la decisión adoptada mediante la sentencia impugnada, en virtud de la cual se determinó la ilegalidad del acto demandado, se encuentra sustentada con jurisprudencia del órgano de cierre en esta jurisdicción, la cual es pacífica y ofrece un alto grado de probabilidad de ser confirmada por el superior, por lo cual resulta innecesario en el presente caso, que los accionantes deban esperar hasta que se surta el trámite de segunda instancia, que por la congestión judicial, puede hacer que los efectos de la sentencia resulten nugatorios.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese orden de ideas, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, y en consecuencia se dispondrá la suspensión provisional de los efectos del Oficio número OFI13-48145 MDSFDAGPS del 10 de octubre de 2013, y en consecuencia, se ordenará a la entidad demandada reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en los términos indicados en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017.

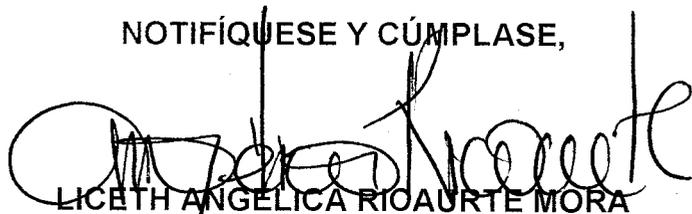
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER provisionalmente los efectos del acto administrativo contenido en el Oficio número OFI13-48145 MDSFDAGPS del 10 de octubre de 2013, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, en virtud del cual se negó a los demandantes la pensión de sobrevivientes, en su calidad de beneficiarios del extinto Cabo Segundo Gabriel García Malagón.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, reconocer liquidar y pagar a los señores Blanca Lilia Malagón de García y Pedro Pablo García Lizarazo de manera provisional hasta tanto sea resuelto el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, una pensión de sobrevivientes en su calidad de beneficiarios del extinto Cabo Segundo Gabriel García Malagón, en las proporciones previstas por el artículo 185 del Decreto 1211 de 1990, con efectos fiscales a partir de la fecha en que se acate esta decisión. La cuantía total de la prestación se determinará de acuerdo con el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 158 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RIOAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>029</u> del <u>10 ABR 2018</u>	
	
ANA XIOMARA MELO MORENO Secretaria	